Juzgado Eventual nº 7
Juez Sr. Molina Pórcel
Compas San Jerónimo 2
G R A N A D A

AG.7NO.

Nº

Adjunto tengo el honor de remitir a V.S.I. testimonio de la denuncia formulada en la causa Nº 29855/39 seguida contra PEDRO ESCOBEDO CASTILLO a los efectos oportunos de responsabilidades políticas, rogando acuse recibo a la mayor urgencia posible para constancia en autos.-

Dios guarde a V.S.I. muchos años.
Granada 7 de julio de 1945
El Jefe Militar

Ilmo Sr. Presidente del Tribunal de Responsabilidades Políticas Plaza

ARCHIVO DE LA R. CHANCILLERIA
Cabina
Sección
Legajo 25951
Pieza n.º 97

ARCHIVO PROVINCIAL DE GRANADA
RESPONSABILIDADES POLITICAS
19611
11-12-945

ARCHIVO DE LA R. CHANCILLERIA

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA GRANADA @ JUNTA DE ANDALUCÍA

Dº AGUSTIN NOGUERAS GALVEZ, SOLDADO DE ARTILLERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO EVENTUAL NUMERO SIETE DEL QUE ES JUEZ EL CAPITAN DE ARTILLERIA Dº MANUEL MOLINA PORCEL

CERTIFICO: Que en la causa nº 29.855 seguida contra PEDRO ESCOBEDO CASTILLO, natural de Alhama y vecino de Jayena, de 38 años, casado, cartero, hijo de Luis y de Francisca aparecen las siguientes actuaciones.- SENTENCIA) En la ciudad de Granada a 11 de febrero de 1944 reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la Causa nº29.855 seguida contra PEDRO ROBEDO CASTILLO, cuyas circunstancias personales ya constan.-DADA CUENTA EN AUDIENCIA PUBLICA.-RESULTANDO: que el procesado, de pésimos antecedentes, gran propagandista rojo, siendo cartero interceptaba la correspondencia de la Guardia Civil, se le acusa de haber interceptado la orden que en Julio del 1.939 se le dió a la Guardia Civil parara que declarara el estado de Guerra, extremo éste no probado plenamente. Hechos probados.-CONSIDERANDO: que los hechos relatados son constitutivos de un delito de Adhesión a la Rebelión, digo de Auxilio a la Rebelión previsto y sancionado en el artº 240 del C. de J.M. del que aparece responsable en concepto de autor el procesado PEDRO ESCOBADO CASTILLO.-CONSIDERANDO: Que la imposición de toda pena principal h. de llevar consigo la de las accesorias que la Ley señala y que por precepto del artº 219 del Código Castrense el responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente, responsabilidades estas exigibles con arreglo a lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero de 1.939.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a PEDRO ESCOBADO CASTILLO a la pena de VEINTE AÑOS como sutor de un delito de Auxilio a la Rebelión ya definido y responsabilidades civiles a determinar en su dia por el Tribunal de Responsabilidades Política competentes a cuyo efecto se le remitirá el oportuno testimonio, siéndole de abono para el cumplimiento de la condena el total de la prisión preventiva sufrida.-Asi por esta nuestra sentencia que a efectos de aprobación deberá remitir a la Autoridad Judicial de esta Plaza lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Cinco firmas ilegibles todas rubricadas.-

DICTAMEN DEL) Con fecha 28 de Febrero de 1.944 el Ilmo.Sr. AUDITOR) Auditor de Guerra de Granada se dictamina en el sentido de proponer a la Superioridad la aprobación

F.6.167896

de la anterior sentencia.-

DECRETO DE) Y con fecha 10 de marzo de 1.944 por el
APROBACION) Excmo.Sr.Capitán General de la 9ª Región
es aprobada la anterior sentencia,declarándola fir
me y ejecutoria.

Y para que conste y surta susefectos,fir
mo el presente,con el Visto Bueno del Sr.Juez,en
Granada a siete de Julio de mil novecientos cuaren
ta y cinco.

Vº Bº
El Juez de Ejecutorias

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA GRANADA @ JUNTA DE ANDALUCÍA